

**REQUIERE INFORMACIÓN A AGRÍCOLA KURIÑANCO
LTDA. EN RELACIÓN AL PROYECTO “LOTEO LOS
CANELALES – SECTOR LOS PELLINES”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 644

Santiago, 02 de mayo de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-032-2020; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley; así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° Las letras i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.



3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, dispone que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° En aplicación de estas competencias, con fecha 21 de diciembre de 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N°2653 (en adelante, “Res. Exenta N°2653/2021”), mediante la cual se requirió el ingreso al SEIA del proyecto “Loteo Los Canelales – Sector Los Pellines” (en adelante “proyecto”), de Agrícola Kuriñanco Ltda. (en adelante, “titular”), bajo apercibimiento de sanción, dado que corresponde a un proyecto que cumple con lo establecido en los literales h) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300; específicamente en relación al literal h), con los requisitos desarrollados en los sub literales h.1.1) y h.1.3) del artículo 3° del RSEIA.

5° Mediante carta ingresada con fecha 05 de enero de 2022, el titular ingresó un escrito ante la SMA, donde informa que *“la sociedad requerida ha desistido de realizar la subdivisión predial que fue solicitada y autorizada al SAG por la anterior propietaria del predio Los Canelales, por lo que no hay ninguna obra, proyecto o actividad que requiera ser ingresada obligatoriamente al SEIA”*. Al escrito, se acompaña copia de la carta de desistimiento firmada por la representante legal del titular, fundado en que la sociedad ha renunciado a ejecutar la subdivisión tramitada por la propietaria original doña María Pía Montaner Lewin, *“toda vez que el diseño del plano de subdivisión contempla obras que no se pretenden ejecutar tales como un camino troncal interior el cual no cumple con los estándares adecuados para la transitabilidad vehicular, entre otros”*.

6° Ante el desistimiento de ejecutar el proyecto que originó el requerimiento de ingreso rol REQ-032-2020, mediante Resolución Exenta N°75, de 18 de enero de 2022, la SMA resolvió poner término a dicho procedimiento, toda vez que no existirían obras o actividades susceptibles de causar impacto ambiental que requieran de evaluación de impacto ambiental previa, en los términos de dicho requerimiento. En tal acto, se advirtió al titular que en caso que se reanudara la ejecución del proyecto o se ejecutara en el predio un proyecto similar que cumpla con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA del artículo 10 de la Ley N°19.300, se debería contar con una resolución de calificación ambiental previa favorable y en caso contrario, los antecedentes del REQ-032-2020 tendrían el mérito suficiente para constatar la infracción de elusión y hacer exigible el ingreso al SEIA.

7° Ahora bien, la SMA ha recibido nuevas comunicaciones acerca de actividades que se estarían supuestamente ejecutando en el predio del proyecto, que motivan la necesidad de indagar el estado en que se encuentra luego del desistimiento que comunicó el titular a esta SMA.

8° En atención a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **REQUERIR** a Agrícola Kuriñanco Ltda., informar a la SMA acerca de la ejecución de actividades en el predio del proyecto “Loteo Los



Canelales – Sector Los Pellines”, que se hayan desarrollado a la fecha y/o que se pretendan ejecutar a futuro, junto con los respaldos correspondientes para acreditar tal información, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Los antecedentes requeridos deberán ser acompañados en un escrito en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD), presentado mediante una carta conductora en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago.

No obstante, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-032-2020**. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes. Adicionalmente, todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf). Junto con ello, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

TERCERO: APERCIBIMIENTO. El presente requerimiento de información se realiza bajo el apercibimiento de derivar los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA para la apertura del procedimiento sancionatorio correspondiente por la infracción de elusión del artículo 35 b) de la LOSMA, bajo el mérito de los antecedentes que actualmente obran en poder de la SMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Ricardo Antonio Moreno Fétis, representante legal de Agrícola Kuriñanco Ltda., rmoreno@ipdambiental.cl

C.C.:

- Comité de Agua Potable Rural Niebla Los Molinos, Comité de Agua Potable Rural San Ignacio Playa Rosada Loncoyén y Centinella y Consejo de Desarrollo de la Costa, correos electrónicos geoflavia21@gmail.com, aguapotableniebla@gmail.com, emprendes@yahoo.com.

- Fiscal (S), SMA.

- Departamento Jurídico, SMA.

- Oficina Regional de Los Ríos, SMA.





- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-032-2020

Expediente ceropapel N° 8672/2022

